



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0319 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 40118-2013, de fecha 22 de mayo del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 016861-2013-SUTRAN; de fecha 22 de abril del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 0106-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de abril del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje RHF-264, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.** que cubría la ruta regional Tambo - Arequipa, conducido por **MAMANI VILCA ELI** titular de la Licencia de conducir H41331332, levantándose el Acta de Control Nº 016861-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.2.a	AL TRANSPORTISTA: b.- No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	Multa del 0.1 de la UIT.	Interrupción de viaje Retención del vehículo Internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 40118-2013, de fecha 22 de mayo del 2014, descargo al acta de control Nº 016861-2013-SUTRAN, indicando que ya se ha procedido con el pintado de los rótulos de la razón social en el vehículo, por lo que solicita se disponga la absolución del presente comprometiéndose a ser más cuidadoso con los deberes técnicos vehiculares.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0319 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, el *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, en su capítulo II, establece que las infracciones que se tipifican y califican son de conformidad con los anexos que forman parte del presente reglamento, las cuales devienen en una sanción pecuniaria de pago inmediato*, mas no establece un procedimiento administrativo que exonere el pago de la misma, así como lo manifiesta el administrado. En consecuencia de lo analizado se ha logrado desprender que este no cuenta con un sustento jurídico valido que pueda ser valorado al momento de resolver.

DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje RHF-264, de propiedad de **Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L.** según el acta de control Nº 016861-2013-SUTRAN, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Tambo - Arequipa, sin exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas, la razón social y el nombre comercial; Infracción I.2.a; multa del 0.1 de la UIT, todo ello en concordancia con el *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control Nº 016861-2013-SUTRAN

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 0106-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro Nº 40118-2013, de fecha 22 de mayo del 2013, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**; Descargo derivado del Acta de Control Nº 016861-2013-SUTRAN. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HEMROZA DE TAMBO S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.2.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Pedro Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA